



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-118/2023

**PARTE ACTORA:** ATENÓGENES  
QUIROZ GARCÍA Y OTRAS  
PERSONAS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN

**COLABORADOR:** HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de abril  
de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
Atenógenes Quiroz García y otras personas,<sup>3</sup> por propio derecho y  
ostentándose como indígenas mixtecos del municipio de Santa  
Catarina Mechoacán, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> El nombre completo de las personas que signan el escrito de demanda se precisa en el anexo 1 de la presente sentencia.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o parte promovente.

La parte actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> la omisión de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>5</sup> con clave de expediente JDCI/225/2022, el cual se encuentra relacionado con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa,<sup>6</sup> por el que declaró jurídicamente válida la elección del ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, celebrada el diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque, la parte actora impugnó la omisión de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía indígena.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Instituto electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-118/2023

emitir sentencia en su medio de impugnación local, pero, posteriormente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió la resolución respectiva.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Celebración de la asamblea electiva.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
- 2. Calificación de la elección.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, el Consejo General del Instituto electoral local calificó como jurídicamente válida la elección referida.
- 3. Medio de impugnación local.** La parte actora refiere que el catorce de noviembre de dos mil veintidós, promovió juicio de la ciudadanía indígena a fin de impugnar el acuerdo descrito en el punto que antecede.
- 4. Turno del medio de impugnación local.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la presidencia del Tribunal local ordenó integrar el expediente JDCI/225/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos conducentes.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>7</sup>**

5. **Demanda.** El trece de abril de dos mil veintitrés,<sup>8</sup> la parte actora promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Tribunal local la omisión de emitir sentencia en el juicio antes citado.

6. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-118/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>9</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes y toda vez que se presentó directamente ante esta Sala Regional se requirió el trámite respectivo.

7. **Recepción del trámite.** El catorce de abril, mediante correo electrónico, el Tribunal responsable remitió el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado que compareció y demás constancias de trámite. El veinticuatro de abril se recibió la documentación original, así como las constancias de origen.

### **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>9</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-118/2023

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la omisión de resolver el medio de impugnación local relacionado con la elección de autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad<sup>10</sup> con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado

---

<sup>10</sup> En el presente juicio se actúa aplicando la legislación previa a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023 que reformó diversas leyes y expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido. Asimismo, y atendido a dicha suspensión, el pasado 31 de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo SEGUNDO precisó que los medios de impugnación presentados a partir de la suspensión antes señalada se regirán bajo los supuestos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supuesto en el que se encuentra el presente asunto.

<sup>11</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

10. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación porque ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

11. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>13</sup>

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.<sup>14</sup>

13. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

---

<sup>12</sup> En adelante se le citará como Ley general de medios.

<sup>13</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley general de medios.

<sup>14</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-118/2023

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

15. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>15</sup>

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>16</sup>

20. En el caso, la parte actora impugna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la omisión de resolver el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/225/2022. Tal como se advierte de su demanda federal que presentó el trece de abril del año en curso.

21. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundada dicha omisión y ordene al Tribunal local que de manera inmediata y urgente emita la resolución que en derecho corresponda en el expediente antes precisado.

22. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se observa que el catorce de abril de esta anualidad, el Pleno del Tribunal

---

<sup>15</sup> En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-118/2023

responsable emitió la resolución respectiva dentro del juicio JDCI/225/2022, la cual incluso ya fue notificada a las partes.<sup>17</sup>

23. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal local. Con lo cual, a la vez, la pretensión de la parte promovente ya está colmada, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

24. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

25. No escapa que en el presente caso la parte actora promovió su medio de impugnación local el once de noviembre de dos mil veintidós y de la narración que se realiza en la sentencia impugnada se advierte que fue hasta el once de abril del presente año que el TEEO admitió y cerró instrucción, aunado a que resolvió hasta el catorce de abril posterior, esto es, un día después de que se presentó la demanda del juicio federal en que se actúa.

26. De ahí que en diversos precedentes se ha advertido que la autoridad responsable omite sustanciar los medios de impugnación durante ciertos periodos y ésta sólo se resuelve con posterioridad a la demanda que cuestiona tal omisión, como sucede en el presente caso.

27. Acorde con lo expuesto, se justifica ordenar al Tribunal local que en lo subsecuente sustancie y resuelva los asuntos de su

---

<sup>17</sup> Constancias que se localizan en las fojas 117 en adelante del expediente del juicio al rubro indicado.

competencia en atención a la urgencia que la temática amerite, de manera tal que se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 17 constitucional, en relación con la manera en que debe impartirse la justicia.

28. En ese sentido, se **conmina** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

29. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-118/2023

Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### ANEXO 1

No.	ACTORAS Y ACTORES
1	Atenógenes Quiroz García
2	Natalia Patricia Bautista
3	Dionicia Brígida Hernández García
4	Juan Nicolas Serrano
5	Manuel Constantino Zárate
6	Rosa Rodríguez de Olmos
7	Lucía Zárate Mateo
8	Jenaro Bruno Hernández
9	Leodegario García Cajero
10	Iván Dionicio Quiroz Hernández

## **SX-JDC-118/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.